



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 19 DE
NOVIEMBRE DE 2021.

EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO:
TEECH/JDC/409/2021.

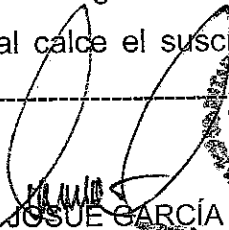

PARTE ACTORA: Gabriela Roque
Tipacamú, en su calidad de Presidenta
Municipal del Altamirano, Chiapas, y
otros.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Honorable Congreso del Estado Libre y
Soberano, Chiapas; y otras.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, el suscrito licenciado Josué García López, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de pleno** emitido el **dieciocho del mes y año en que se actúa**; dictado por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, y Alejandra Rangel Fernández, Secretaría General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, Integrantes del Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; en consecuencia de lo anterior, siendo las **10:56 Hrs. Diez horas con cincuenta y seis minutos, de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el proveído descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial web de esta autoridad electoral; esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid, 19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con

la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral. **Seguidamente** anexo a las citadas diligencias copia autorizada de dicho auto, constante de **veinte páginas útiles con texto, impresas por ambos lados**, todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 29, 30 y 31**, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.** -----



LICENCIADO JOSUE GARCÍA LOPEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0-0001

Acuerdo de Pleno

(Medidas de Protección)

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano TEECH/JDC/409/2021.

Parte Actora: Gabriela Roque
Tipacamú, Guillermo Vázquez López,
Verónica López Pérez, Julio López
Morales, Silvia Yáñez Moreno, Romeo
López Gómez y Yessica Magali
Moreno Hernández.

Autoridad Responsable: Congreso
del Estado Libre y Soberano de
Chiapas, y otro.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.-----

Acuerdo de Pleno mediante el cual se proveen de manera oficiosa
medidas de protección a favor de Gabriela Roque Tipacamú,
Guillermo Vázquez López, Verónica López Pérez, Julio López
Morales, Silvia Yáñez Moreno, Romeo López Gómez y Yessica Magali
Moreno Hernández, en su carácter de Presidenta, Síndico Propietario,
Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercera
Regidora Propietaria, Cuarto Regidor Propietario y Quinta Regidora
Propietaria, respectivamente, del Ayuntamiento Municipal
Constitucional de Altamirano, Chiapas, en el Juicio para la Protección
de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con clave de
expediente TEECH/JDC/409/2021, en virtud de que la parte actora, de

COPIA AUTORIZADA

manera expresa manifiesta en su escrito inicial de demanda "...con base en coacciones, presiones políticas y amenazas, se nos obligó a firmar tanto el escrito de renuncia al cargo de Presidenta Municipal, así como el de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Altamirano, ..." (sic); en consecuencia, para evitar la continuidad del riesgo inminente y salvaguardar la integridad de las posibles personas agraviadas, se considera necesaria la emisión de las mismas;

ANTECEDENTES

I. El Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios¹, aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Constancia de mayoría y validez. El nueve de junio de dos mil veintiuno, se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México, con motivo de los resultados obtenidos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la integración del Ayuntamiento Municipal

¹ De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/409/2021

Constitucional de Altamirano, Chiapas, para el periodo 2021-2024 entre los que se encuentran las y los hoy actores.

2. Toma de protesta e instalación de cabildo. El uno de octubre de dos mil veintiuno, mediante sesión solemne de cabildo, se efectuó la toma de protesta e instalación de los integrantes del Ayuntamiento de Altamirano, Chiapas.

3. Decreto 006. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, aprobó el Decreto 006, por el que aceptó las renunciaciones de las y los hoy actores, declaró desaparecido el Ayuntamiento Municipal de Altamirano, Chiapas; y, designó un Concejo Municipal del citado municipio, en funciones a partir del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

II. Trámite del medio de impugnación.

a) Presentación de la demanda. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, Gabriela Roque Tipacamú, Guillermo Vázquez López, Verónica López Pérez, Julio López Morales, Silvia Yáñez Moreno, Romeo López Gómez y Yessica Magali Moreno Hernández, en su carácter de Presidenta, Síndico Propietario, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Cuarto Regidor Propietario y Quinta Regidora Propietaria, respectivamente, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Altamirano, Chiapas, presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la autoridad responsable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por consecuencia, la citada autoridad responsable tramitó el medio de impugnación de referencia, de conformidad con el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

b) Recepción. Mediante acuerdo de doce de noviembre, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el informe circunstanciado y la demanda atinente al medio de impugnación promovido por las y los accionantes; por lo que ordenó formar y registrar el expediente con la clave **TEECH/JDC/409/2021**, y remitirlo a la ponencia a su cargo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En tal virtud, mediante oficio **TEECH/SG/1512/2021**, signado por la Secretaria General de este Tribunal, se dio cumplimiento con lo ordenado en el proveído antes referido.

c) Acuerdo de radicación y emisión de las medidas de protección. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, acordó tener por **radicado** el expediente **TEECH/JDC/409/2021**; y, ordenó, entre otras cosas, la emisión de las medidas de protección que en derecho correspondan.

III. Hechos narrados por la parte actora, que motivan el presente acuerdo sobre medidas de protección.

En lo que hace a la materia de las presentes medidas cautelares, del escrito inicial de demanda, se desprende literalmente las manifestaciones que a continuación se transcriben:

“... Es importante aclarar que, con base en coacciones, presiones políticas y amenazas, se nos obligó a firmar tanto el escrito de renuncia al cargo de Presidenta Municipal, así como el de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Altamirano, por razones de género y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0-003

TEECH/JDC/409/2021



bajo un clima de violencia política en nuestra contra, como condición para la liberación de las personas retenidas por el grupo opositor en la cárcel ejidal de Altamirano..."(sic).

"... es factible arribar a la conclusión de que la renuncia de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, aprobada por el Congreso del Estado, fue suscrita sin la libre voluntad de quienes integran el H. Ayuntamiento, al haber sido presionada por un grupo de inconformes de la comunidad para suscribirla, lo que hace patente que el caso no estuvo exento de actos de violencia política de género; por tanto, resulta ineficaz y no puede surtir efecto jurídico alguno."(sic).

"... el secuestro del expresidente municipal del municipio de Altamirano, Chiapas, Roberto Pinto Kanter, desde el día treinta de septiembre de este año, a cambio de la renuncia del cabildo que tomó posesión el uno de octubre y que encabeza la suscrita Gabriela Roque Tipacamú, conyuge del secuestrado."(sic).

"... De ahí que, las renunciaciones nos fueron arrancadas por violencia y constituyen un acto nulo, como nulos son todos los actos que son consecuencia y emanan de la misma, entre ellos el Decreto que se impugna."(sic).

"... cosa que están logrando con la complacencia y complicidad del Congreso del Gobierno del Estado de Chiapas, que en nada vela por nuestros intereses y derechos surgidos de una elección democrática, que, con esa actitud en nada nos representa."(sic).

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II y III, 11, 12, 69, 70 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para emitir las medidas de protección en el presente juicio de la ciudadanía, promovido contra actos de autoridad que la parte actora considera viola su derecho político electoral y constituyen violencia política y de género.

Segunda. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada en términos de lo previsto en el artículo 6, fracción II, inciso e), del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y de la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**²

Lo anterior, porque se trata de proveer **medidas inmediatas y temporales** a fin de preservar incólumes los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de las y los enjuiciantes durante el tiempo necesario para la sustanciación y determinación final del juicio, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Pleno, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

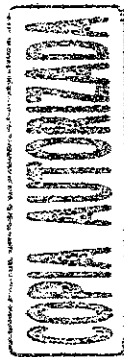
² Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0-0004

TEECH/JDC/409/2021



Tercera. Estudio del otorgamiento de medidas de protección.

Como se refirió en líneas que preceden, en su escrito de demanda, la parte actora manifiesta que mediante coacciones, presiones políticas y amenazas, fueron obligados a firmar sus renunciaciones al cargo que les fue conferido mediante el voto popular, perpetrado por un grupo de inconformes que perdieron las elecciones en el pasado proceso electoral; que el caso no estuvo exento de actos de violencia política de género, ya que, el secuestro del expresidente del municipio de Altamirano, Chiapas, Roberto Pinto Kanter, desde el día treinta de septiembre de este año, fue utilizado a cambio de la renuncia del cabildo encabezado por Gabriela Roque Tipacamú, cónyuge del secuestrado; y, que todo ello ha sido con la complacencia y complicidad del Congreso del Gobierno del Estado de Chiapas, que en nada vela por sus intereses y derechos surgidos de una elección democrática.

En este sentido, al advertirse en el presente asunto los hechos narrados en el escrito de demanda, **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones,** este Órgano Colegiado asume su responsabilidad de garante de los derechos político-electorales de toda la ciudadana, y de manera oficiosa decreta medidas de protección para salvaguardar los derechos de las actoras Gabriela Roque Tipacamú, Verónica López Pérez, Silvia Yáñez Moreno y Yessica Magali Moreno Hernández, y evitar con ello, la continuación de actos que constituyan violencia política de género en su perjuicio, con base en las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a tales derechos; así también, establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, el artículo 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", dispone:

"Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- (...)
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- (...)

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- (...)"



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0 005

TEECH/JDC/409/2021

COM ATRIBUICIONES
CON AUTORIZADA

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7, de la Convención de Belém do Pará, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.³

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con la exposición de motivos, la ley citada, en el párrafo que antecede, obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género, y que cumpla con los estándares convencionales establecidos en los Tratados Internacionales de la materia. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México, que sea aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

³ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias[...]". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

“Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas prevé:

“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”

Por otro lado, la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, en su artículo 58, señala:

“Capítulo III. DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 58.- Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres sin ninguna dilación.”

Asimismo, la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, en su artículo 6, párrafo segundo, al respecto establece:

“(…)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/409/2021

COPIA AUTORIZADA

En ese sentido, las autoridades coadyuvarán en establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones legales aplicables.”

Y por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, prevé en su artículo 55, numeral I, fracción VII, que:

“Artículo 55.

(...)

Cuando la parte actora en su escrito del medio de impugnación alegue violencia política y/o de género, o en su caso, de éste se advierta esa circunstancia, a petición de parte o de oficio y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se dictarán de inmediato las medidas de protección que en derecho procedan, que se estimen idóneas para salvaguardar los derechos e integridad del promovente.

(...)”

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012, con el objetivo de: "...Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo...".

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones públicas, ya sean administrativas, de procuración de justicia, o bien, de impartición de la misma; de manera conjunta, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la

Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género", entre otras cuestiones contiene:

"Las facultades del Tribunal Electoral son jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Cuando, mientras sustancia un proceso, una de las partes involucradas es víctima de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, FEVIMTRA, así como a las instituciones estatales y/o municipales correspondientes) para recibir la atención que corresponda y, si es el caso, que el asunto planteado sea resuelto bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política en razón de género.

Las instancias jurisdiccionales electorales -incluidas, por supuesto, las locales- pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como:

<Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.>"

En cumplimiento con el citado Protocolo, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política por razones de género, conforme a la normativa referida, se tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto; e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención **proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada**; por tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, estima que conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como al referido Protocolo⁴ resulta procedente proveer sobre medidas de protección a favor **Gabriela Roque Tipacamú, Verónica López Pérez, Silvia Yáñez Moreno y**

⁴ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017.

Yessica Magali Moreno Hernández, en su calidad de **Presidenta, Primera, Tercera y Quinta Regidoras Propietarias**, respectivamente, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Altamirano, Chiapas.

A pesar de tratarse de cuestiones esencialmente diversas, los aspectos pasivo y activo del derecho de sufragio convergen en un mismo momento: en la formación de la voluntad política ciudadana.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio son una misma institución.

"...pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo".⁵

En tal virtud, dado que se encuentran estrechamente entrelazados los derechos de sufragio activo y pasivo, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo público representativo, como lo sería, en vía de ejemplo, la Presidencia y las Regidurías que ocupan las citadas actoras, no sólo pueden afectar el derecho de quienes han sido electos para dichos cargos, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, puesto que, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público.

⁵ Jurisprudencia 27/2002, de rubro "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**", consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

En esta línea de argumentación, la generación de violencia política o actos en contra de una persona que ha sido democráticamente electa, con la finalidad de que no se desempeñe correctamente en el cargo popular, trasciende el aspecto meramente individual del titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra a la comunidad en su conjunto, en virtud de que ha sido el electorado quien lo ha ungido en esa posición. Desde esta perspectiva, la violencia hacia una mujer u hombre quien es votada o votado y que incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso y/o permanencia al cargo, adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia en la comunidad"; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres, y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.

Cuarta. Apartado Especial.

Del análisis de la demanda y de la transcripción antes apuntada, se advierte que también los actores **Guillermo Vázquez López, Julio López Morales y Romeo López Gómez, en su carácter de Síndico Propietario, Segundo y Cuarto Regidores Propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Altamirano, Chiapas,** manifiestan ser víctimas de violencia política, por lo que resulta necesario citar de nueva cuenta la alegación referida, la cual es del tenor literal siguiente:

“... Es importante aclarar que, con base en coacciones, presiones políticas y amenazas, se nos obligó a firmar tanto el escrito de renuncia al cargo de Presidenta Municipal, así como el de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Altamirano, por razones de género y bajo un clima de violencia política en nuestra contra, como condición para la liberación de las personas retenidas por el grupo opositor en la cárcel ejidal de Altamirano...”(sic).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/409/2021

COPIA AUTORIZADA

"... es factible arribar a la conclusión de que la renuncia de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, aprobada por el Congreso del Estado, fue suscrita sin la libre voluntad de quienes integran el H. Ayuntamiento, al haber sido presionada por un grupo de inconformes de la comunidad para suscribirla, lo que hace patente que el caso no estuvo exento de actos de violencia política de género; por tanto, resulta ineficaz y no puede surtir efecto jurídico alguno."(sic).

"... el secuestro del expresidente municipal del municipio de Altamirano, Chiapas, Roberto Pinto Kanter, desde el día treinta de septiembre de este año, a cambio de la renuncia del cabildo que tomó posesión el uno de octubre y que encabeza la suscrita Gabriela Roque Tipacamú, conyuge del secuestrado."(sic).

"... De ahí que, las renunciaciones no fueron arrancadas por violencia y constituyen un acto nulo, como nulos son todos los actos que son consecuencia y emanan de la misma, entre ellos el Decreto que se impugna."(sic).

"... cosa que están logrando con la complacencia y complicidad del Congreso del Gobierno del Estado de Chiapas, que en nada vela por nuestros intereses y derechos surgidos de una elección democrática, que, con esa actitud en nada nos representa."(sic).

Al respecto, es pertinente señalar que los citados enjuiciantes, si bien no se ubican en el supuesto de Violencia Política en razón de Género, no obstante aducen violación a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, así como de diversas leyes, tratados y protocolos, lo que se traduce en violencia política, por lo que al efecto se dictan las medidas precautorias a favor de los aludidos enjuiciantes.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 40, de la Ley General de Víctimas, preceptos legales que señalan que todas las autoridades en

el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, por lo que dictaran las medidas pertinentes en favor de las víctimas que se encuentren amenazadas en su integridad personal o cuando existan razones fundadas de que sus derechos fundamentales se encuentran en riesgo.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que las medidas que se decretan en el presente acuerdo deben otorgarse también a los citados actores, toda vez que, con la emisión de éstas se pretende evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos, en este caso, el de acceso y ejercicio del cargo, así como el de la debida integración y funcionamiento del Ayuntamiento, mismo cuerpo colegiado para el que también fueron, en su momento, electos.

Quinta. Medidas de Protección. En el contexto anotado, con la finalidad de atender en forma diligente e integral, la controversia planteada por la parte actora, y **sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos ni sobre el fondo del asunto**, en observancia al marco normativo expuesto con antelación, se decretan las siguientes medidas de protección:

a). **Ordenar** a los integrantes y/o miembros de la comunidad de Altamirano, Chiapas, a través del Concejo Municipal en funciones y de las autoridades ejidales del referido municipio, quienes deberán difundir el contenido del presente Acuerdo Plenario por los medios de difusión y/o comunicación que de manera cotidiana y ordinaria realizan a los habitantes de la aludida municipalidad; y, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, **se abstengan de causar cualquier acto de molestia** en contra de Gabriela Roque Tipacamú, Guillermo Vázquez López, Verónica López Pérez, Julio López Morales, Silvia Yáñez Moreno, Romeo López Gómez y Yessica Magali Moreno



TEECH/JDC/409/2021

COPIA AUTORIZADA

Hernández, en su carácter de Presidenta, Síndico Propietario, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Cuarto Regidor Propietario y Quinta Regidora Propietaria, respectivamente, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Altamirano, Chiapas.

b). Informar de los hechos referidos, a la Comisión de Igualdad de Género; a la Secretaría General de Gobierno; a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía de Delitos Electorales, a la Fiscalía de la Mujer; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; a la Secretaría de Igualdad de Género; a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todas del Estado de Chiapas, para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en cumplimiento al presente acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las y los enjuiciantes, respecto a los hechos señalados en su escrito de demanda.

Las autoridades citadas en el inciso **b)**, quedan vinculadas a informar a este Órgano Colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten.

En consecuencia, se instruye a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique el escrito de demanda, así como del presente acuerdo plenario, para efectos de hacer del conocimiento de los hechos señalados por las y los promoventes a las autoridades mencionadas.

Por lo expuesto y fundado; se:

Acuerda:

PRIMERO. Se ordena a los integrantes y/o miembros de la comunidad de Altamirano, Chiapas, a través del Concejo Municipal en funciones y de las autoridades ejidales del referido municipio, quienes deberán difundir el contenido del presente Acuerdo Plenario por los medios de difusión y/o comunicación que de manera cotidiana y ordinaria realizan a los habitantes de la aludida municipalidad; y, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, **se abstengan de causar cualquier acto de molestia** en contra de Gabriela Roque Tipacamú, Guillermo Vázquez López, Verónica López Pérez, Julio López Morales, Silvia Yáñez Moreno, Romeo López Gómez y Yessica Magali Moreno Hernández, en su carácter de Presidenta, Síndico Propietario, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Tercera Regidora Propietaria, Cuarto Regidor Propietario y Quinta Regidora Propietaria, respectivamente, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Altamirano, Chiapas, en términos de las consideraciones **Tercera y Cuarta**, de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique el escrito de demanda, así como del presente acuerdo, para hacer del conocimiento de los hechos señalados por las y los promoventes a las autoridades indicadas en el referido inciso **b)** de la Consideración **Quinta**.

TERCERO. Se vincula a las autoridades mencionadas, en el aludido inciso **b)**, para que informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto.

Notifíquese a la parte actora con copia autorizada de esta resolución al correo autorizado para esos efectos; por oficio, con copia certificada de este acuerdo a las autoridades responsables, y a las autoridades señaladas en el inciso b) en términos del Acuerdo Segundo de este fallo; y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

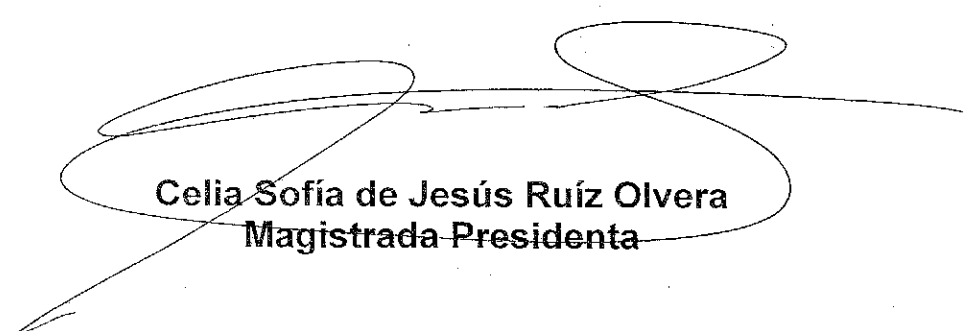
0-010

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/409/2021

dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021. -----

Así lo acordaron y firman la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, y **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada **Adriana Sarahi Jiménez López**, Subsecretaria General, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

011
Alejandra Rangel Fernández
Magistrada por Ministerio de
Ley.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Adriana Sarahí Jiménez López.
Secretaria General por Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita, **Adriana Sarahí Jiménez López**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del Acuerdo Colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/409/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciocho noviembre de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL